



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 29 de junio de 2009.

“2009: AÑO DE LA LECTURA”.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La reciente tragedia ocurrida en Hermosillo, con motivo del incendio de una guardería infantil donde desafortunadamente perecieron 48 niños, causando un impacto social que seguramente persistirá entre nosotros durante mucho tiempo, ha revelado, entre otras muchas cosas una deficiencia normativa de nuestra Legislación Penal que hasta ahora permite libertad bajo fianza de los sujetos penalmente imputados por una responsabilidad de la naturaleza indicada.

Para corregir dicha situación, la Iniciativa que hoy someto a la consideración de esa Soberanía contempla la incorporación de un nuevo tipo en nuestro Código Penal dentro del catálogo de delitos culposos, mediante la adición de un artículo 65 Ter, en el cual se estipula que cuando la comisión de cualquier ilícito de los clasificados como culposos sea cometido en perjuicio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta y cinco años, o en contra de personas de cualquier edad afectadas por alguna discapacidad física o mental, que se encuentren en alguna guardería, estancia infantil, jardín de niños, centro de desarrollo, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, educación, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión y multa entre cuarenta y trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. No obstante, proponiéndose además incrementar dicha sanción, al pasar de entre dos a veinte años de prisión, si alguna de las víctimas del delito fuere privado de la vida.

Paralelamente a lo anterior, el segundo párrafo de dicho numeral prevé considerar como coautor del delito culposo referido a todo aquel servidor público que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia teniendo la obligación de hacerlo o, habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de la construcción, medidas, materiales o



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

elementos de seguridad de los establecimientos o lugares que brindan atención a los sectores de la población ya referidos, o no reporten en tiempo y forma los resultados de la inspección a su superior jerárquico; así como al funcionario que, teniendo la atribución competencial de emitir resoluciones con base en los resultados de dichas inspecciones, no las emita y cuide de su oportuna ejecución en los plazos de ley.

Esta misma coautoría se reputará asimismo, contra quienes tengan la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos que resulten de las inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia realizadas e hicieren caso omiso de ellas, sin perjuicio de las sanciones que, en uno u otro supuesto, les correspondan por la comisión de otros delitos.

En concordancia con esto último, y para que exista plena firmeza y armonía con la legislación adjetival penal en nuestro marco normativo, se plantea reformar el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, con el propósito de incorporar en el catálogo de delitos graves los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y en el segundo párrafo del referido artículo 65 Ter, antes mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente:

INICIATIVA

DE

LEY

QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un artículo 65 Ter al Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 65 Ter.- Cuando el delito culposo sea cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta y cinco años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad física o mental, que se encuentren en alguna guardería, estancia infantil, centro de desarrollo, jardín de niños, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, educación, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación, la sanción será de uno a ocho años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa. Si en el supuesto anterior alguno de los ofendidos es privado de la vida, la sanción será de dos a veinte años de prisión.

Independientemente de las sanciones que le correspondan por la comisión de otros delitos, para todos los efectos legales se considerará coautor del delito culposo referido en el párrafo anterior, a todo servidor público o persona física que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia teniendo a su cargo la obligación de realizarlas o, habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los lugares ahí referidos, o no reporte en tiempo y forma los resultados de la inspección a su superior jerárquico; así como al servidor público que, teniendo atribución competencial de emitir resoluciones con base en los resultados de dichas diligencias, no las emita y cuide de su debida y oportuna ejecución dentro de los plazos de ley. Igualmente se considerará coautor del delito culposo de referencia a quien, teniendo a su cargo la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos resultantes de las diligencias referidas, haga caso omiso de ellas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187.- ...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I a III.- ...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

WENCESLAO COTA MONTOYA